



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de agosto dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2023 00824 00
ACCIONANTE: JULIO ALBERTO LARA CHAVEZ
ACCIONADA: AXA COLPATRIA SA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JULIO ALBERTO LARA CHAVEZ, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES:

Señaló el actor, que obtuvo pensión de vejez en el año 2021, por Colpensiones, mientras se encontraba incapacitado por padecimientos físicos como BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, LESION DEL NERVIIO CUBITAL IZQUIERDO, SINDROME MANGUITOROTARIO IZQUIERDO, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, TENDINITIS DE BICEPS IZQUIERDO alteración de salud sobre la cual fue calificado por la Junta Regional y la Junta Nacional de calificación de Invalidez, quienes determinaron que es una enfermedad de origen laboral.

Destacó que, con el dictamen 2971981-10518 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fechado el 25 de abril de 2023, se ha dirigido a través de diferentes medios y radicados ante ARL AXA COLPATRIA para obtener el procedimiento de rehabilitación, sien embargó, señaló que no le programan cita con medicina laboral ni emiten la orden para rehabilitación con los especialistas.

Finalmente destacó que la EPS FAMISARNAR no asume el proceso de rehabilitación por el origen de la enfermedad, empero, a pesar de las reiteradas solicitudes ante ARL AXA COLPATRIA no ha podido acceder a citas con especialistas ni recibir la autorización del tratamiento requerido.

1. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental a la salud y a una vida digna y por lo tanto se ordene a ARL AXA COLPATRIA para que emita orden para cita ante medicina laboral y cita de rehabilitación con los especialistas a fin de dar

inicio al tratamiento integral de rehabilitación.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de reparto la acción constitucional de referencia el 15 de agosto de 2023, mediante auto del 16 de agosto de la presente anualidad, fue admitida, en la que se ordenó notificar a ARL AXA COLPATRIA otorgándole un plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado, y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, si bien contaba con tres días para contestar la acción de referencia fue hasta el 22 de agosto de la presente anualidad que dio respuesta al amparo deprecado de la siguiente manera, “Una vez revisados nuestros sistemas de información se evidenció que el Accionante estuvo afiliado por última vez a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de INVERSIONES GLP SAS ESP desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2021, dicha afiliación NO se encuentra vigente. Este caso se encuentra objetado por cobertura razón por la cual no se le ha dado inicio al proceso de rehabilitación del señor Lara; dado que se encuentra desvinculado de ARL Axa Colpatria desde el 13 de diciembre de 2021.

Dado esto se le envía comunicado para que radique documentación ante la ARL y así poder comprobar que ARL Axa Colpatria es su última ARL Y INICIAR LA COBERTURA POPR SUS PATOLOGIAS DE ORIGEN LABORAL”.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art.

2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

En reiterada jurisprudencia se ha destacado el derecho a la salud y la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”. Resaltando que la misma es “es esencial para el

mantenimiento de la vida en condiciones dignas”.¹

Ahora bien, en atención a los hechos narrados por el accionante y a sus peticiones, radica la controversia del presente asunto, sobre el incumplimiento de la ARL frente al actor constitucional brindarle las citas, tratamientos, toma de exámenes y todo lo dispuesto para la rehabilitación de una enfermedad calificada de origen laboral.

- **Administradoras de Riesgos Laborales**

El derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a **“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”**. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

- a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por

¹ T-010 de 2019 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

Ahora bien, la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos ha destacado sobre la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL), la cual se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio²

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de salud y vida digna del señor JULIO ALBERTO LARA CHAVEZ toda vez, que lo considera vulnerado por la ARL AXA COLPATRIA, en el entendido que se ha negado al suministro de citas, valoraciones, exámenes y todo lo relacionado en cuanto al tratamiento de rehabilitación de una enfermedad de origen laboral, sin justificación alguna.

Revisado el material probatorio allegado al presente estudio, se advierte que el accionante en efecto se encuentra calificado con dictamen de enfermedad de origen laboral por parte de la junta Regional de Invalidez confirmado por la Junta Nacional de Invalidez.

Igualmente se vislumbra las reiteradas solicitudes que ha radicado el accionante ante la ARL aquí accionada, (Pdf.3 #26-34) a las cuales solamente se le asigna números de caso sin dar respuesta o trámite pertinente para dar inicio al proceso de rehabilitación del mismo.

Es menester señalar lo regulado por la ley 1562 de 2012 “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”. Dentro de la cual se establecen los servicios y acciones que deben cumplir las Administradoras de Riesgos Laborales,

² T-417 de 2017 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

como es la solicitud en el presente asunto, frente al proceso de rehabilitación del señor Lara Chávez, del cual la ARL AXA COLPATRIA no ha dado respuesta, como en la presente acción constitucional, se limitó a contestar de manera extemporánea al término otorgado por este estrado judicial.

De la respuesta allegada por la entidad accionada, se vislumbra que se le está interponiendo un trámite administrativo al actor, al solicitarle radique nuevamente el certificado de la resolución de pensión y el certificado de aportes expedido por la EPS para verificar que la ARL AXA COLPATRIA es su última ARL, cuando es claro que la ARL aquí accionada es la responsable de la cobertura de rehabilitación del actor por cuanto, fueron ellos quienes impugnaron la primera calificación ante la junta regional, la cual fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, adicional a ello, en los soportes allegados dentro del escrito de tutela se encontró una respuesta emitida por ARL AXA COLPATRIA de fecha 18 de noviembre de 2021 (pd.03 #25), fecha en la que se encontraba vigente la afiliación del actor constitucional ante citada entidad Administradora de Riesgos Profesionales.

Del mismo modo, se tiene que las afectaciones de salud del actor constitucional iniciaron antes del año 2021, como consta en la historia clínica obrante en el presente asunto por parte de la EPS FAMISANAR, razón por la cual es responsabilidad de la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Según lo establecido por la ley 776 de 2022³. (...)

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

Aspectos que avizoran la procedencia de la acción de tutela instaurada, al pretender la protección de sus derechos fundamentales a la salud, ante las omisiones y barreras de carácter administrativo que ha presentado la Administradora de Riesgos Laborales para iniciar el proceso de rehabilitación del actor constitucional calificado con enfermedad de origen

³ Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

laboral por la Junta Nacional de calificación de Invalidez desde el 25/04/2023.

En tal sentido, se concluye que se han visto quebrantados los derechos fundamentales reclamados por JULIO ALBERTO LARA CHAVEZ, como quiera que se debe garantizar el acceso al tratamiento de rehabilitación integral de su salud por contar con dictamen de enfermedad de origen laboral, tal como lo establece la ley 1562 de 2012 en concordancia con la Resolución 3050 de 2022 emitida por el Ministerio del Trabajo⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna invocado por el accionante JULIO ALBERTO LARA CHAVEZ, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de ARL AXA COLPATRIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, proceda a Ordenar y realizar la valoración médica de JULIO ALBERTO LARA CHAVEZ ante los especialistas de medicina laboral para el proceso de rehabilitación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de ARL AXA COLPATRIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, proceda iniciar el proceso de rehabilitación integral de salud de JULIO ALBERTO LARA CHAVEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AR



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

⁴ Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos del Programa de Rehabilitación Integral para la reincorporación laboral y ocupacional en el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.

JUEZ